

Últimas reformas aprobadas mediante Decreto 249 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7026 Spto. J de fecha 06 de enero de 2010

Últimas reformas aprobadas mediante Decreto 085 de fecha 14 de octubre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 6934 Spto. D de fecha 18 de febrero de 2009

LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Reformado P.O. 6934 Suplemento D, 18-Feb-2009

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger el ambiente, el cual es considerado un bien jurídico de titularidad colectiva. Esta protección comprende el establecimiento y aplicación de los instrumentos de política ambiental, necesarios para prevenir afectaciones a dicho bien jurídico, así como de los instrumentos necesarios cuando el mismo ha sido dañado.

Reformado P.O. 6934 Suplemento D, 18-Feb-2009

ARTÍCULO 2.- Son elementos de base del ambiente el aire, el agua, el suelo y la diversidad biológica, los cuales pueden formar parte del dominio público, privado o común; de conformidad con lo que dispongan la Constitución Política y las leyes del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará en el territorio del Estado, en los siguientes casos:

- I.** En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;
 - II.** En la prevención y control de la contaminación de las aguas localizadas en el Estado, que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, no sean consideradas aguas nacionales, o que tratándose de aguas nacionales hayan sido asignadas al mismo;
 - III.** En la prevención y control de la contaminación del suelo;
 - IV.** En la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad;
 - V.** En la prevención, regulación y control de las actividades consideradas como riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos.
 - VI.** En la evaluación y autorización del impacto ambiental de obras y actividades que de conformidad con lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no sean de competencia federal; y
- Reformado P.O. 6934 Suplemento D, 18-Feb-2009**
- VII.** Las demás que se determinen en otras disposiciones aplicables en materia de protección del ambiente.

ARTÍCULO 4.- Se considera de utilidad pública:

- I.** El ordenamiento ecológico regional y local en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

- II.** El establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas críticas prioritarias;
- III.** La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal y las zonas sobre las que éste ejerce su soberanía; y
- IV.** El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente de la entidad, de uno o varios municipios.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán supletorias las disposiciones de:

- I.** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II.** La Ley de Aguas Nacionales;
- III.** La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- IV.** La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- V.** La Ley General de Vida Silvestre;
- VI.** La Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental;
- VII.** El Código Civil para el Estado de Tabasco; y
- VIII.** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 6.- La política ambiental en el Estado de Tabasco se rige por los siguientes principios:

- I.** De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de los elementos de base que integran el ambiente cumple una función social y ambiental;
- II.** La conservación, restauración y el manejo sustentable de los recursos naturales del Estado prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;
- III.** Las autoridades, el sector social y los particulares son corresponsables en la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente, así como del manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Estado, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;
- IV.** Es deber de las autoridades ambientales del Estado garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente, y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley;
- V.** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- VI.** Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, están obligados a prevenir, minimizar o restaurar y, en su caso, reparar los daños que causen, de conformidad con las reglas que establece esta Ley;
- VII.** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII.** Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Estado deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;
- IX.** La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, en el diseño de instrumentos, programas y planes para la gestión integral de residuos sólidos; y

X. Con el fin de proteger, conservar y usar de forma sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, se deberá contar con la participación de los ejidos, las comunidades y demás ciudadanos interesados, de acuerdo a lo que determinen la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividad riesgosa: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales que se manejen en cualquier obra o actividad, que sean definidas como tales en las normas ambientales estatales o en los criterios emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Ambiente y publicados en el Periódico Oficial del Estado;

II. Áreas naturales protegidas estatales: Las zonas del territorio estatal sobre las que la Entidad ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; que han sido acordadas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

III. Contingencia ambiental: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o con aquellas normas ambientales estatales que se emitan al respecto;

IV. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del medio ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

V. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

VI. Estado: Estado libre y soberano de Tabasco;

VII. Estudio de riesgo: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el medio ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al entorno, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

VIII. Generador: Persona física o jurídica colectiva que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

IX. Gestor Ambiental: Persona física o jurídica colectiva autorizada en los términos de este ordenamiento para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades contenidas en la presente Ley;

X. Gran generador: Persona física o jurídica colectiva, que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;

XI. Ley: Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

XII. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- XIII.** Manejo: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes: producción, co-procesamiento, procesamiento, transporte, almacenamiento, acopio, uso, tratamiento o disposición final de un residuo o sustancia peligrosa;
- XIV.** Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XV.** Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XVI.** Microgenerador: Persona física o jurídica colectiva, que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;
- XVII.** Pequeño generador: Persona física o jurídica colectiva, que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor de diez toneladas de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XVIII.** Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XIX.** Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XX.** Residuos peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;
- XXI.** Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos consumidos y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XXII.** Riesgo ambiental: Toda actividad riesgosa en el manejo de sustancias peligrosas y que pueden causar desequilibrio o daños al medio ambiente;
- XXIII.** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente;
- XXIV.** Sustancia peligrosa: Aquella que por sus características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica, puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes;
- XXV.** Zonas críticas prioritarias: Áreas o sitios que presenten graves problemas o riesgos de degradación que afectan la calidad de los recursos aire, agua, suelo o biodiversidad, y que representan peligro a largo plazo a la salud pública o al entorno ecológico;
- XXVI.** Zona de amortiguamiento: Es aquella que se encuentra dentro de una área natural protegida, en la cual pueden ejecutarse diversas actividades productivas, pero moderadas por la administración; y

XXVII. Zona núcleo: Es la superficie o superficies, dentro de un área natural protegida, mejor conservada o no alterada, que alojan ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieran protección especial.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
De las Autoridades Ambientales**

ARTÍCULO 8.- Se consideran autoridades encargadas de la gestión ambiental las siguientes:

- I.** El Titular del Poder Ejecutivo;
- II.** La Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente; y
- III.** Los municipios de la entidad a través de sus órganos o unidades administrativas.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, en cada Municipio existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señala como de su competencia.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades ambientales estatales y municipales ejercerán sus atribuciones en materia ambiental de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Estatal de Desarrollo, a los Planes Municipales de Desarrollo y a los programas sectoriales correspondientes;
- II.** Aprobar el Programa Estatal de Protección al Ambiente;
- III.** Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Estado;
- IV.** Proponer en la Ley de Ingresos, el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;
- V.** Establecer o, en su caso, proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;
- VI.** Declarar áreas naturales protegidas, para efectos de preservación y restauración de ecosistemas, zonas o bienes de jurisdicción estatal y, en su caso, municipal, con la participación que corresponda a los municipios;
- VII.** Formular y expedir programas de ordenamiento ecológico, en coordinación con los municipios, en los casos a que se refiere esta Ley;
- VIII.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con objeto de que el Estado asuma y ejerza las facultades, que por virtud de tales actos jurídicos sean descentralizadas a favor del Estado;

IX. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras entidades federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;

X. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con los municipios del Estado, con la finalidad de atender o resolver de manera conjunta problemas ambientales y/o para descentralizar atribuciones, acciones, infraestructura y recursos que los fortalezcan;

XI. Celebrar convenios en materia ambiental con organismos de los sectores público, privado y social;

XII. Celebrar convenios con las instituciones de educación superior e investigación en todos los niveles y con organismos internacionales mediante los cuales se obtengan u otorguen recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del Estado;

XIII. Expedir los reglamentos, ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley; y

XIV. Las demás que conforme a esta Ley u otras disposiciones le correspondan.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, normar, instrumentar, supervisar, ejecutar, promover y evaluar las políticas y programas de preservación del medio ambiente en el Estado, considerando la participación de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública y, en su caso, de los gobiernos municipales;

II. Elaborar y ejecutar los planes y programas de desarrollo socioambiental, de carácter regional o especial que señale el Gobernador, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen la administración pública estatal y municipal; así como presentarlos oportunamente al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, para su análisis y aprobación, a través del correspondiente Subcomité;

III. Instrumentar, conducir, evaluar, ejecutar y difundir la política, programas, acciones y estrategias sectoriales o estatales de preservación y protección del medio ambiente, equilibrio y ordenamiento ecológico, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable;

IV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables, en las materias de su competencia, así como promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades;

V. Formular y aplicar programas de ordenamiento ecológico, en los casos a que se refiere esta Ley;

VI. Proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;

VII. Elaborar los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley;

VIII. Elaborar y emitir las normas ambientales estatales;

IX. Expedir las autorizaciones y permisos a que se refiere la presente Ley;

X. Establecer, regular y administrar áreas naturales protegidas, para efectos de preservar, conservar y restaurar zonas o bienes de jurisdicción estatal, con la participación que en su caso corresponda a los municipios;

XI. Coordinar, conducir y supervisar la operación de los parques zoológicos, jardines botánicos, reservas ecológicas y parques de competencia estatal;

- XII.** Imponer restricciones sobre el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de jurisdicción estatal, e intervenir junto con las dependencias competentes, en el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y de pesca;
- XIII.** Ejercer por delegación del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia de preservación del medio ambiente y recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el titular del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Federal;
- XIV.** Promover y operar el Sistema Estatal de Información Ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- XV.** Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento, declaratorias y vigilancia de los recursos naturales de la entidad;
- XVI.** Colaborar con las autoridades federales competentes, en la vigilancia sobre la conservación de las corrientes, ríos, lagos y lagunas ubicadas en el Estado y la protección de cuencas hidrológicas y las obras de corrección torrencial; así como fomentar y conducir estudios, trabajos y servicios meteorológicos de la entidad;
- XVII.** Colaborar con las autoridades del Estado y municipales para promover la producción y uso de energías alternativas, en beneficio del ambiente, y coadyuvar con la Federación en la promoción del uso racional de la energía actual;
- XVIII.** Colaborar con los municipios en la construcción, conservación, mantenimiento, supervisión y operación de las instalaciones y servicios para el manejo, tratamiento y el reciclamiento de desechos sólidos, residuos industriales, restauración de sitios contaminados y aguas residuales, considerando las responsabilidades de las dependencias, entidades y sectores involucrados;
- XIX.** Colaborar con las autoridades correspondientes, en la instrumentación y operación del Sistema de Evaluación Económica, del capital de los recursos naturales para promover políticas, programas, acciones y estrategias de desarrollo sustentable;
- XX.** Participar en la determinación de zonas de fomento económico en la entidad, en coordinación con las autoridades competentes, de acuerdo al riesgo ambiental que impliquen las actividades industriales, comerciales o de servicios respectivas, en congruencia con el ámbito de competencia estatal;
- XXI.** Desarrollar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; así como levantar, organizar, manejar y actualizar las cartografías, los inventarios de recursos naturales y de población de fauna y flora silvestre que competa al gobierno;
- XXII.** Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores público y privado, mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos, para realizar diversas acciones tendientes a resolver la problemática ambiental del Estado;
- XXIII.** Celebrar convenios en materia ambiental que permitan la participación de los organismos de los sectores público, privado y social, en dicho ámbito;
- XXIV.** Promover la participación de la sociedad en la formulación, aplicación y vigencia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los diversos sectores para la protección, conservación y restauración de los ecosistemas del Estado; así como fomentar la creación y operación de agrupaciones y organizaciones con fines ecologistas en la entidad;
- XXV.** Elaborar conjuntamente con las autoridades en materia de educación pública, el programa estatal de educación ambiental; y
- XXVI.** Las demás que el presente ordenamiento u otras disposiciones le establezcan.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política federal y estatal sobre la materia;
- II.** Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;
- III.** Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- IV.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente Ley corresponda al Estado;
- V.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a operar por sí o a través de terceros, los sistemas de recolección, transporte, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; así como de la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
- VI.** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- VII.** Autorizar la prestación de los servicios para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, apegándose al cumplimiento de las disposiciones federales y estatales correspondiente;
- VIII.** Declarar las áreas naturales protegidas en ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial, así como establecer, administrar y vigilar las zonas de preservación ecológica en centros de población, reservas ecológicas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley;
- IX.** Establecer y, en su caso, administrar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, zoológicos, zonas de demostración, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;
- X.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos;
- XI.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a esta Ley, corresponda al Estado;
- XII.** Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, saneamiento y reuso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, y aquellos ordenamientos estatales que se emitan;

- XIII.** Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en esta Ley, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en dichos programas;
- XIV.** Regular y preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al Estado;
- XV.** Coordinar, en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad o de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en sus circunscripciones territoriales;
- XVI.** Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en el territorio municipal, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;
- XVII.** Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, así como en los casos regulados por las normas ambientales estatales;
- XVIII.** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIX.** Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación y restauración de los recursos naturales y de la protección del ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento de esta Ley;
- XX.** Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental, de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de promover una mayor conciencia ambiental en estas materias;
- XXI.** Emitir opinión técnica respecto de las manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;
- XXII.** Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIII.** Evaluar las obras o actividades, en materia de impacto ambiental, que no sean de competencia federal o estatal, así como aquellas que el Estado le transfiera;
- XXIV.** Ejercer todas aquéllas facultades que hayan sido descentralizadas en su favor, por los gobiernos federal y estatal;
- XXV.** Las demás que el presente ordenamiento u otras leyes establezcan.

CAPÍTULO II

De la Coordinación de Competencias

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación y ejecución con los gobiernos federal y municipal, con la participación, en su caso, de los sectores de la sociedad, a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades competentes de los municipios podrán celebrar acuerdos para la realización de acciones conjuntas en materia de educación, capacitación ambiental, conservación, desarrollo ecológico, inspección, auditorías ambientales, gestión ambiental y protección al ambiente.

Asimismo, podrán suscribir convenios de concertación con los sectores social y privado, para los efectos citados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado coordinará la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la atención de los asuntos materia de esta Ley, particularmente cuando se trate de la prevención y el control de contingencias ambientales y emergencias ecológicas y, de la formulación de planes y programas de conservación ecológica y protección al ambiente, de alcance general en la entidad.

ARTÍCULO 16.- Para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios deberán asegurar que en los acuerdos de coordinación se establezcan condiciones que faciliten el proceso de federalización de facultades y recursos financieros a los municipios.

En todo caso, el proceso deberá ir acompañado de la asignación de los recursos financieros para el cumplimiento de la función respectiva y cumplir con los demás requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 17.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir con otros estados de la República, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercerse por los municipios entre sí o con los de otras entidades federativas, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Ejecutivo del Estado, con los gobiernos federal, de otros estados o de los municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I.** Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II.** Deberán ser congruentes con los objetivos ambientales del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo y Planes Municipales de Desarrollo, así como de los programas que de estos deriven;
- III.** Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, determinando cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV.** Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V.** Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones de ejecución, supervisión, revisión y evaluación que se determinen en los convenios o acuerdos de coordinación;
- VI.** Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo; y
- VII.** Deberán establecer condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias de la administración pública estatal y municipal, involucrados en acciones en materia ambiental.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades ambientales del Estado participarán y cumplirán las funciones que les sean encomendadas en el seno del órgano que, en los términos del artículo 14 Bis de la Ley General, sea integrado, con el propósito de coordinar los esfuerzos en materia ambiental de las instancias que lo conformen.

ARTÍCULO 20.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, que contendrá fundamentalmente información respecto de la situación local, inventario de residuos generados, la infraestructura para su manejo, las tecnologías utilizadas y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de la presente Ley, se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos.

CAPÍTULO III

De las Facultades Federales Delegadas

ARTÍCULO 21.- El Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, para asumir y ejercer las facultades, en lo siguiente:

I.- En materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo que establece la Ley General;

II. En materia de vida silvestre, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Vida Silvestre;

III. En materia forestal, de conformidad con lo establecido en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y

IV. En materia de residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 22.- Dichos acuerdos o convenios podrán versar sobre una o varias de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior y en ellos los municipios tendrán la participación que los mismos determinen.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría y los municipios actuarán como órganos de aplicación de la legislación federal, ajustándose para el ejercicio de los actos de autoridad a los procedimientos que en su caso establezcan las leyes a que se refiere el artículo anterior y debiendo mencionar en los actos de autoridad que expidan, la fecha en que se celebró el acuerdo o convenio, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y las cláusulas que se refiera a la facultad que se ejerce.

ARTÍCULO 23.- En contra de los actos que la Secretaría o los municipios emitan derivados de la aplicación de los acuerdos o convenios, procederán los recursos y medios de defensa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General y/o de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 24.- Se entenderá por daño ambiental el que ocurra sobre el bien jurídico denominado ambiente, como consecuencia de:

- I. La contaminación;
- II. La realización de actividades riesgosas;
- III. El manejo de sustancias peligrosas;
- IV. El manejo de residuos de manejo especial;
- V. El manejo de residuos sólidos urbanos;
- VI. La realización de obras o actividades sin la autorización correspondiente prevista en esta Ley; y
- VII. La sobreexplotación de los recursos naturales o la manipulación genética de organismos vivos cuyos efectos sobre el aire, el agua, el suelo o la diversidad biológica sean de tal magnitud, que impidan en forma permanente que uno o más de sus elementos de base desarrollen las funciones ambientales, que en condiciones normales desempeñan en un sistema ambiental determinado, no permitiendo que sea soporte de vida.

Si como consecuencia de la ocurrencia de un daño ambiental se producen daños a las personas o sus patrimonios, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental, el Código Civil para el Estado de Tabasco, y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- Para la prevención de daños y el beneficio al ambiente, la sociedad y las autoridades del Estado dispondrán de los siguientes instrumentos:

- I. La planeación del desarrollo sustentable;
- II. El ordenamiento ecológico;
- III. Las áreas naturales protegidas;
- IV. Los reglamentos de carácter ambiental;
- V. Las normas ambientales estatales;
- VI. La evaluación del impacto ambiental;
- VII. El control integrado de la contaminación;
- VIII. El manejo del riesgo ambiental para la prevención de daños ambientales;
- IX. La educación y la investigación ambientales;
- X. La información sobre medio ambiente;
- XI. La participación pública en la gestión del ambiente;
- XII. El fondo ambiental público;
- XIII. Los fiscales;
- XIV. La autorregulación; y
- XV. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

CAPÍTULO II

De la Planeación del Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 26.- El Titular del Ejecutivo emitirá cada seis años el Programa Estatal de Protección al Ambiente, el cual contendrá el diagnóstico, las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Estado e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 27.- La ejecución, evaluación y modificación del Programa Estatal de Protección al Ambiente estará a cargo de la Secretaría, debiendo presentar al Titular del Ejecutivo, un informe donde se detallen los avances y resultados obtenidos.

CAPÍTULO III

De los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatal y Municipal

Reformado P.O. 6934 Suplemento D, 18-Feb-2009

ARTÍCULO 28.- El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto contribuir a la definición de usos del suelo, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad y del ambiente con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Estado y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo que se pretendan ejecutar.

ARTÍCULO 29.- La ordenación ecológica se ejecutará a través de uno o varios programas de ordenamiento ecológico que abarquen la totalidad o una parte del territorio del Estado, que tendrán el carácter de programas de ordenamiento ecológico regionales; y de los programas locales de ordenamiento ecológico que de estos se deriven, expedidos por los municipios.

Los programas de ordenamiento ecológico, estatal y municipal, tendrán en cuenta las políticas establecidas en el programa general del ordenamiento ecológico del territorio nacional y de los programas regionales que emitan las autoridades competentes, en lo que prevé la Ley General.

ARTÍCULO 30.- La regulación ambiental derivada de los programas de ordenamiento ecológico será obligatoria y tendrá prioridad sobre los usos urbanos. Ésta se integrará a los programas Estatal de Desarrollo Urbano y municipales, expedidos de conformidad con la Ley de la materia.

ARTÍCULO 31.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en:

- I.** Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas;
- II.** El aprovechamiento de los recursos naturales en el Estado;
- III.** La creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal; y
- IV.** El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los programas municipales de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 32.- En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

- I.** La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado;
- II.** La vocación de cada zona, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.** La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica;

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos en vías de comunicación y demás obras o actividades; y

VII. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región.

ARTÍCULO 33.- Los programas de ordenamiento ecológico deberán:

I. Identificar los predios comprendidos dentro del suelo que integra el área a ordenar, así como los derechos de propiedad o posesión que sobre los mismos recaigan;

II. Identificar los ecosistemas de importancia ambiental y caracterizar las dinámicas y estructuras territoriales considerando las dimensiones biofísicas, económicas, socioculturales, político - administrativas y espaciales que interactúan;

III. Zonificar el suelo atendiendo a sus características físicas, ecológicas y socioeconómicas, así como a su vocación, en unidades ambientales; y

IV. Diseñar y establecer instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar acciones ambientales integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del suelo que comprende el área a ordenar.

Para los efectos de la fracción IV, los programas de ordenamiento ecológico serán públicos y vinculantes. El grado de vinculación de estos programas dependerá de la naturaleza de sus determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 34.- Las determinaciones de los programas de ordenamiento ecológico podrán tener el carácter de normas jurídicas, directrices o recomendaciones territoriales.

ARTÍCULO 35.- Las normas son determinaciones de aplicación directa vinculantes para las dependencias y entidades de la administración pública y para los particulares, en el área de aplicación del programa de ordenamiento.

ARTÍCULO 36.- Las directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines. Con sujeción a ellas, los órganos competentes de la administración pública, a quienes corresponda su aplicación, establecerán las medidas concretas para la consecución de dichos fines.

Las recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo dirigidas a las dependencias y entidades de la administración pública que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos de la ordenación del territorio.

Las determinaciones de las directrices del programa general de ordenamiento ecológico se utilizarán como referencia para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos económicos del Estado.

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33, los programas de ordenamiento ecológico deberán contener:

I. El diagnóstico de las oportunidades y problemas territoriales, los objetivos específicos a alcanzar y las propuestas a desarrollar durante la vigencia del plan;

II. El esquema de articulación territorial y sus áreas de influencia, los principales ejes de comunicación del territorio, los criterios para la mejora de la accesibilidad y las infraestructuras básicas del sistema de transporte, hidráulicas, de telecomunicaciones, energía y otras análogas;

III. Los criterios territoriales básicos para la delimitación y selección de unidades ambientales;

IV. Los criterios territoriales básicos para la localización de las infraestructuras, equipamientos, servicios y las actuaciones públicas de fomento al desarrollo económico;

V. Los criterios territoriales básicos para el uso, aprovechamiento, conservación del agua y demás recursos naturales, así como la protección del patrimonio histórico y cultural; y

VI. La indicación de las zonas con riesgos catastróficos y la definición de los criterios territoriales de actuación a contemplar para la prevención de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 33, los programas de ordenamiento ecológico deberán contener:

I. La indicación de las áreas o sectores que deban ser objeto prioritario de programas locales y regionales de ordenamiento ecológico, así como los lineamientos y criterios específicos para su elaboración;

II. La estimación económica de las acciones comprendidas en el programa y las prioridades de ejecución de las mismas;

III. Las previsiones para el desarrollo, seguimiento y ejecución del programa;

IV. Los criterios de periodicidad y contenido necesario para la elaboración de memorias de gestión en las que se analice el grado de cumplimiento del programa; y

V. Los demás aspectos que la Secretaría considere necesarios incluir, para la consecución de los objetivos del programa.

ARTÍCULO 39.- Los programas de ordenamiento ecológico, a que se refiere esta Ley, deberán ser considerados por las instancias respectivas, dentro sus correspondientes ámbitos de competencia, en:

I. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano, obras, permisos y autorizaciones federales;

II. Los planes de desarrollo urbano estatal y municipal;

III. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales de competencia estatal y municipal;

IV. Las autorizaciones relativas al uso del suelo, en el ámbito estatal y municipal, según corresponda;

V. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales, no reservados a la Federación, en coordinación con las dependencias o secretarías que puedan tener injerencia en cada caso;

VI. La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario;

VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios y, en general, la realización de obras susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;

VIII. El otorgamiento de estímulos fiscales o de cualquier otra índole, que se orientará a promover la adecuada localización de las actividades productivas o su reubicación, por razones de conservación ecológica y protección ambiental;

IX. La fundación de nuevos centros de población;

X. La creación de reservas territoriales, áreas naturales protegidas y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo; y

XI. La ordenación urbana del territorio y los programas del gobierno estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 40.- La elaboración, aprobación e inscripción de los programas regionales de ordenamiento ecológico, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.** La Secretaría publicará el aviso de inicio del proceso de elaboración del programa o de sus modificaciones en el Periódico Oficial;
- II.** La Secretaría procederá a elaborar el proyecto de programa o de sus modificaciones;
- III.** Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez en el Periódico Oficial, el aviso de que se inicia la consulta pública, de acuerdo con las siguientes bases:
 - a).** En la publicación se indicarán los plazos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;
 - b).** En la audiencia o audiencias los interesados podrán presentar por escrito los planteamientos que consideren, respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones;
 - c).** Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito deberán dictaminarse fundada y motivadamente; y
 - d).** El dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible, para la consulta de los interesados, en las oficinas de la Secretaría;
- IV.** Una vez que termine el plazo de consulta pública, la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;
- V.** La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Gobernador del Estado; y
- VI.** El Gobernador del Estado incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley, publicados en el Periódico Oficial, tendrán vigencia indefinida.

Los programas de ordenamiento ecológico municipal serán aprobados por el Cabildo.

ARTÍCULO 42.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio, regionales y locales, se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.

ARTÍCULO 43.- Una vez publicados los programas de ordenamiento ecológico en el Periódico Oficial, serán vigentes y tendrán efecto de notificación, debiendo ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad o en su caso, en el Registro Agrario Nacional.

La notificación a los propietarios y poseedores a que se refiere el presente artículo, incluirá la de las modalidades, limitaciones y estrategias a que quedará sujeto el predio en cuestión.

ARTÍCULO 44.- La aprobación de programas de ordenamiento ecológico, de ser necesario, implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá a los proyectos que se realicen en ejecución directa de los programas de ordenamiento ecológico y también a los bienes y derechos comprendidos en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

ARTÍCULO 45.- Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser revisados en forma permanente y, en su caso, actualizados cada tres años.

ARTÍCULO 46.- Los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales, serán públicos y podrán consultarse en las oficinas correspondientes de la Secretaría o en las oficinas municipales.

ARTÍCULO 47.- Para su debida aplicación y cumplimiento, los programas de ordenamiento ecológico deberán:

- I.** Definir los proyectos y las acciones que hagan posible su aplicación;
- II.** Determinar los casos en que será necesario incorporar terrenos al dominio público, ya sea a través de la expropiación o la compraventa, así como los casos en que procede la imposición de limitaciones al uso de la propiedad;
- III.** Establecer las modalidades a la propiedad que procedan mediante la definición de normas y de la tabla de usos del suelo, que tendrán carácter obligatorio;
- IV.** Establecer los mecanismos económicos, financieros o de mercado que sean necesarios para inducir los usos del suelo y la localización de actividades productivas en suelos de conservación; y
- V.** Establecer los mecanismos de compensación que sean requeridos, en el programa correspondiente.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico, deba llevarse a cabo la expropiación de terrenos o la imposición de limitaciones al dominio de los mismos, se deberá proceder al pago de la indemnización correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá acordar la expropiación, incluso a favor de terceros, en los términos de la legislación aplicable, cuando los propietarios de los inmuebles no cumplan con la función social y ambiental establecida por el programa de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los programas de ordenamiento ecológico o en los programas parciales que de éste se deriven, que se ubiquen en zonas de protección, conservación ecológica o áreas naturales protegidas, podrán, en caso necesario, ser compensados por las cargas que deriven del ordenamiento o por los servicios ambientales que los mismos presten, mediante la aplicación de compensaciones económicas, beneficios o estímulos tributarios.

CAPÍTULO IV

De las Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo el establecimiento de las áreas naturales protegidas, no reservadas a la Federación, que se requieran para la conservación, restauración y mejoramiento ambiental del Estado.

ARTÍCULO 50.- Se consideran áreas naturales protegidas:

- I.** De competencia estatal:
 - a).** Las reservas ecológicas estatales;
 - b).** Los parques estatales; y
 - c).** Las áreas estatales de protección hidrológica.
- II.** De competencia municipal:
 - a).** Las reservas ecológicas municipales;

- b).** Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y
- c).** Los parques municipales.

La administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, corresponde a la Secretaría, y la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, estará a cargo de los municipios correspondientes.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO 51.- Las comunidades, organizaciones sociales, privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría, el establecimiento de áreas naturales protegidas de carácter estatal, en terrenos de su propiedad.

La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal, la expedición de la declaratoria respectiva, la cual se ajustará a los lineamientos de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán realizarse los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I.** Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- II.** Las dependencias de la administración pública del Estado que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones; y
- III.** Los pueblos indígenas, comunidades y demás personas físicas que radiquen dentro del área.

ARTÍCULO 53.- Las áreas naturales protegidas se declararán mediante acuerdo del Gobernador del Estado. El acuerdo deberá contener:

- I.** La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria;
- II.** Delimitación precisa del área, ubicación, superficie, medidas y linderos, plano geográfico y, en su caso, zonificación;
- III.** Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas, provisiones, destinos y actividades, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;
- IV.** Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;
- V.** Responsables de su manejo;
- VI.** Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área, por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área;
- VIII.** La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso; y
- IX.** La obligatoriedad de emitir un Plan de Manejo del Área Natural Protegida, así como el plazo máximo para su emisión.

ARTÍCULO 54.- Los acuerdos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para que surta efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, que radiquen en los predios involucrados.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los acuerdos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 55.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en el Estado y los municipios, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivo-ecológicos;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, en particular preservar las especies que estén en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren sujetas a protección especial;

III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;

V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;

VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal;

VIII. Propiciar en parte o su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental;

IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios ambientales; y

X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas, que sus elementos naturales lo permitan.

ARTÍCULO 56.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo 50, la Secretaría o las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la participación de los propietarios o poseedores de dichas áreas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado o las autoridades municipales, según corresponda, podrán suscribir con los interesados convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 57.- Las reservas ecológicas estatales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados y en las cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ambiental y, en su caso, limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberá determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán definidas y delimitadas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, siempre que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del acuerdo respectivo y del programa de manejo, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 58.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

- I.** Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o en cualquier clase de cuerpo de agua y acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II.** Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III.** Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; y
- IV.** Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 59.- Los parques estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, que requieran ser conservadas, así como por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 60.- Las áreas estatales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de humedales, ríos, manantiales, zonas de recarga y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas de vegetación en riberas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua.

ARTÍCULO 61.- Las autoridades municipales podrán promover ante el Gobierno del Estado, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a esta Ley se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

ARTÍCULO 62.- Las reservas ecológicas municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, que contienen representaciones biogeográficas de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, con valor científico, educativo, de recreo e histórico, por la existencia de flora y fauna que requieran ser conservadas y sus posibilidades de uso ecoturístico.

Los parques municipales son áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, que por ser símbolo de identidad o por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, requieren incorporarse a un régimen de protección.

En las reservas y parques municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 63.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público constituidas por los gobiernos municipales, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

ARTÍCULO 64.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 65.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Los terrenos de propiedad estatal ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, quedarán a disposición del Ejecutivo del Estado, quien los destinará a los fines establecidos en el acuerdo correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 66.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, y lo que al respecto establezcan los acuerdos y los programas de manejo correspondientes.

Los interesados en tales aprovechamientos deberán demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría y los municipios, tomando como base los estudios técnicos practicados, podrán solicitar a la autoridad competente la modificación, cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas; y
- II.** Establecerán o en su caso promoverán, la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales legalmente constituidas, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, el acuerdo por el cual se declaren y el programa de manejo correspondiente.

Los núcleos agrarios y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría formulará el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos; a las demás dependencias y entidades competentes, a los gobiernos municipales; así como a las organizaciones sociales legalmente constituidas, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia estatal, la Secretaría deberá designar un responsable del área de que se trate, quién coordinará la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 70.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, debiendo contener, además:

- I.** Las características físicas, biológicas y sociales del área;
- II.** Los objetivos del área;
- III.** Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y en su caso, para el aprovechamiento sustentable del área y sus recursos;
- IV.** Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;
- V.** El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y
- VI.** Los mecanismos de financiamiento del área.

El Ejecutivo del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTÍCULO 71.- El Ejecutivo del Estado podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos municipales, así como a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, empresariales y demás personas físicas o jurídico-colectivas interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 50 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos o acuerdos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal se observen las previsiones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 72.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los notarios y demás fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos, en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

SECCIÓN II

Del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el Estado. Asimismo, se consignarán en dicho sistema los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley, contenidos en las declaratorias respectivas, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 74.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, deberán considerar las previsiones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos, las normas estatales ambientales y las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los acuerdos o decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos, en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia estatal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas.

CAPÍTULO V

De las Zonas de Restauración

ARTÍCULO 75.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios, podrá solicitar a la Federación que se decreten zonas de restauración en aquellas áreas en las que se presenten procesos acelerados de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y reestablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban.

ARTÍCULO 76.- Para la protección y preservación de la flora y fauna existente en el Estado, las zonas de restauración se ajustarán a las especificaciones del presente ordenamiento, así como a las demás disposiciones aplicables, contemplándose además los aspectos siguientes:

- I.** Fomentar el establecimiento de viveros y jardines botánicos;
- II.** Promover del uso del suelo, las especies nativas en los programas de fomento forestal, restauración y conservación;
- III.** El Estado y los municipios promoverán ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de flora y fauna, así como la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales o especies de los mismos;
- IV.** El Estado, como responsable de su política ambiental, deberá formular de manera coordinada un Programa de Reforestación Estatal, donde contemple la restauración de áreas degradadas, la repoblación natural, el fomentar el uso de especies nativas y las acciones de reforestación con fines comerciales, entre otros aspectos, a efectos de lograr un desarrollo sustentable; y

V. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora, que se encuentren dentro de la zona urbana.

CAPÍTULO VI

De las Áreas Verdes Urbanas

ARTÍCULO 77.- Los municipios, en su caso, en coordinación con las demás autoridades competentes, realizarán acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas, para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes del Estado, promoviéndose además el establecimiento de zonas de amortiguamiento y áreas verdes, en el marco de los programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 78.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes urbanas, deberán sujetarse a la normatividad que establezca el Municipio. Asimismo, deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes urbanas de propiedad pública o privada, requerirá la autorización que al efecto emita el Municipio, la que deberá considerar que en el supuesto de dañar un área verde o árboles de valor histórico o que se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y/o sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyo caso no se aplicará sanción alguna, pero sí se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies consideradas adecuadas.

CAPÍTULO VII

De la Vida Silvestre

ARTÍCULO 79.- El Titular del Ejecutivo del Estado solicitará a la autoridad federal competente que incluya dentro de sus programas de conservación de vida silvestre, las especies de interés para el Estado.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la vida silvestre nativa, con base en el conocimiento biológico tradicional, y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá el estudio e investigación de especies de interés para el Estado.

CAPÍTULO VIII

Conservación y Aprovechamiento Sustentable del Agua y los Ecosistemas Acuáticos

ARTÍCULO 81.- Con el objeto de dar un aprovechamiento sustentable al agua y a los recursos acuáticos del territorio estatal, la Secretaría elaborará el Programa Estatal Hidráulico, el cual deberá incluir por lo menos los siguientes aspectos:

- I.** Un inventario de las zonas de recarga en la entidad;
- II.** Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los mantos acuíferos de explotación;

- III.** Investigaciones sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;
- IV.** Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V.** Revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; y
- VI.** La sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que así lo permitan.

ARTÍCULO 82.- El Ejecutivo Estatal, con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y prevenir su contaminación, por conducto de la Secretaría, deberá:

- I.** Proteger las zonas de recarga;
- II.** Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales;
- III.** Establecer las zonas críticas y formular programas especiales para éstas;
- IV.** Prevenir y controlar la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos, aplicando las normas oficiales mexicanas o a través de criterios ecológicos particulares;
- V.** Recibir de los municipios la información del registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, de origen doméstico, de servicios e industrial;
- VI.** Desarrollar programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua; y
- VII.** Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.

CAPÍTULO IX

De las Normas Ambientales Estatales

ARTÍCULO 83.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, elaborará y emitirá normas ambientales estatales, las cuales establecerán:

- I.** Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar los recursos naturales, la salud humana o provocar daños al ambiente;
- II.** Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la generación, operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos de manejo especial y urbanos;
- III.** Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas de jurisdicción estatal, así como fuentes móviles;
- IV.** Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;
- V.** Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos a que se refiere la fracción II del presente artículo, que presenten riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico o para el ambiente; y

VI. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 84.- En la formulación de las normas ambientales deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación.

ARTÍCULO 85.- La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior y las organizaciones empresariales, podrán proponer la creación de normas ambientales estatales, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 86.- Una vez publicada una Norma Ambiental Estatal en el Periódico Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales estatales señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 87.- La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales estatales, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría publicará el proyecto de norma o de su modificación en el Periódico Oficial, a efecto de que dentro del plazo de noventa días naturales siguientes, los interesados presenten sus comentarios;

II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto;

III. La Secretaría, en forma escrita, dará respuesta a los comentarios recibidos, así como respecto de las modificaciones al proyecto, cuando menos quince días naturales antes de la publicación de la Norma Ambiental Estatal; y

IV. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales estatales o sus modificaciones en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 88.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en el Periódico Oficial normas ambientales emergentes, sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma, en los términos de este artículo.

CAPÍTULO X

De la Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 89.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad estatal evalúa los efectos que sobre el ambiente puede generar la realización de planes y programas de desarrollo, dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este capítulo, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se iniciará mediante la presentación del documento denominado "manifestación de impacto ambiental" ante la Secretaría, y concluirá con la resolución que ésta emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establece la presente Ley y su reglamento en la materia.

ARTÍCULO 90.- Deberá someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental la realización de las obras y actividades siguientes:

- I.** Las obras o actividades públicas, de carácter estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable en materia de obras públicas y servicios;
- II.** Las obras hidráulicas estatales;
- III.** Las vías de comunicación estatales y rurales;
- IV.** Las zonas o parques industriales, en donde se realicen actividades riesgosas;
- V.** Los desarrollos inmobiliarios tales como fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población;
- VI.** La industria que no sea de competencia federal;
- VII.** Los establecimientos hospitalarios, comerciales y de servicios, que requieran acciones, medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los ecosistemas o que por su ubicación y dimensiones puedan afectar al ambiente;
- VIII.** Las actividades consideradas riesgosas, en los términos de esta Ley;
- IX.** Las obras y/o actividades de manejo integral de residuos, que no sean competencia de la Federación;
- X.** Las actividades de exploración, explotación, extracción y/o aprovechamiento de materiales pétreos, insumos de construcción y/o sustancias minerales no reservadas a la Federación;
- XI.** Las actividades agropecuarias y pesqueras;
- XII.** Las obras que se realicen en áreas naturales protegidas, de competencia del Estado;
- XIII.** Los programas que en general promuevan las actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales, y;
- XIV.** Las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de esta Ley, determinará las obras o actividades que estando incluidas en el listado anterior queden exentas de la evaluación del impacto ambiental.

ARTÍCULO 91.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del Reglamento. En todo caso, dicha manifestación deberá contener, por lo menos:

- I.** Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y nombre de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos y emisiones al aire, agua y suelo, tanto en la construcción y montaje, como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente y con los programas de ordenamiento ecológico; identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y

V. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas, en los términos de esta Ley, la manifestación de impacto ambiental deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de obra o actividad, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 92.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 90 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, o no causen desequilibrios ecológicos, no rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar un informe preventivo, previo a la iniciación de la obra o actividad.

ARTÍCULO 93.- El informe preventivo deberá contener:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada; y

III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

ARTÍCULO 94.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. La Secretaría únicamente podrá solicitar la presentación de una manifestación de impacto ambiental cuando la obra, actividad o proyecto de que se trate se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 90.

ARTÍCULO 95.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales estatales y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles. La Secretaría, una vez integrado el expediente correspondiente, difundirá por medios electrónicos los listados de las manifestaciones de impacto ambiental, que se hayan propuesto para evaluación.

ARTÍCULO 96.- Integrado el expediente a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría lo pondrá a disposición del público, de conformidad con lo dispuesto en la ley que en materia de acceso a la información pública esté en vigor.

ARTÍCULO 97.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, hasta antes de la resolución que se emita, llevará a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. El promovente del proyecto deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría;

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del extracto del proyecto, en los términos antes referidos, podrá solicitar por escrito a la Secretaría que ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental;

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el Reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente del proyecto explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de que la Secretaría notifique que la manifestación de impacto ambiental se encuentra a disposición del público, en los términos de este artículo, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes. Tratándose de la reunión pública de información, el término señalado empezará a correr al día siguiente de haberse llevado a cabo la reunión; y

V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Admitida la solicitud de consulta pública a que se refiere este artículo, se suspenderá el término del procedimiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, debiéndose reanudar concluido el término que requiere la fracción IV.

ARTÍCULO 98.- La Secretaría deberá emitir por escrito la resolución que corresponda en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la integración del expediente a que se refiere el artículo 95.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad se requiera, por la Secretaría, de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Para la emisión de la resolución en materia de impacto ambiental, la Secretaría tomará en consideración los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

ARTÍCULO 99.- La resolución que emita la Secretaría, y que deberá estar debidamente fundada y motivada, podrá:

I. Autorizar en materia de impacto ambiental, la realización de la obra o actividad de que se trate;

II. Autorizar en materia de impacto ambiental, la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista. En este caso, los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas, en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva; y

III. Negar la autorización en materia de impacto ambiental solicitada, cuando:

a). Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables;

b). La obra o actividad de que se trate pueda afectar una o más especies consideradas como amenazadas o en peligro de extinción;

c). Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

d). Cuando exista riesgo inminente a los ecosistemas o al ambiente; y

e). Cuando exista incompatibilidad para con las actividades que se realicen, en sitios aledaños al proyecto.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de una fianza que garantice la oportuna y adecuada realización de las obras o actividades, que con el carácter de condicionantes se establezcan en la autorización de impacto ambiental. El monto de la fianza será fijado por la Secretaría, con relación al costo de realización de las obras o actividades.

Cuando como consecuencia de la realización de las obras o actividades autorizadas por la resolución de impacto ambiental se produzcan daños al ambiente, el responsable estará obligado a la reparación de los daños, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 100.- Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y el estudio de riesgo, deberán elaborarse por profesionistas o por personas físicas o jurídico-colectivas en áreas afines a la materia, autorizados por la Secretaría.

ARTÍCULO 101.- La autorización en materia de impacto ambiental es independiente, en su expedición, respecto de la Licencia de Construcción y de la factibilidad de uso del suelo.

La factibilidad de uso de suelo deberá ser requisito previo para gestionar la autorización en materia de impacto ambiental y dicha autorización será exigida por las autoridades municipales, para obtener la Licencia de Construcción, en los casos en que se trate de obras o actividades señaladas en el artículo 90 de esta Ley.

La Secretaría requerirá al promovente para que presente los demás permisos, licencias y autorizaciones, que sean necesarios para integrar el expediente de la autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO XI

Del Control Integrado de la Contaminación

ARTÍCULO 102.- Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por contaminación ambiental la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que pueda o no causar daño ambiental; y por contaminante, toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental, altere o modifique o dañe su composición y condición natural.

ARTÍCULO 103.- El Estado y los municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría y los municipios.

Las personas físicas o jurídico-colectivas responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, conforme a los criterios que al respecto determine la Secretaría.

SECCIÓN I

De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

ARTÍCULO 104.- Las disposiciones de la presente sección son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por fuentes fijas de jurisdicción local a los establecimientos industriales, que no se encuentren contemplados en la Ley General, así como a los establecimientos mercantiles o de servicios.

Se entiende por fuente móvil los automotores que emitan contaminantes y que circulen dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Se considera fuente de jurisdicción municipal:

- I.** Los establecimientos mercantiles o de servicios, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del municipio; y
- II.** En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

ARTÍCULO 105.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I.** Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire;
- II.** Requerir, a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;
- III.** Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible y la utilización de combustibles eficientes en la combustión, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;
- IV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia;
- V.** Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Estado;
- VI.** Expedir normas ambientales estatales para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación del parque vehicular y la reducción de los procesos industriales, en casos graves de contaminación;
- VII.** Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VIII.** Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;
- IX.** Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;
- X.** Expedir la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 107 de esta Ley;
- XI.** Autorizar la operación de centros de verificación de emisiones de automotores en circulación y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de contaminantes realizados en dichos centros;
- XII.** Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación; y
- XIII.** Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 106.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios, en la esfera de su competencia, tendrán las siguientes facultades:

- I.** Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;
- II.** Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia;

- III.** Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- IV.** Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;
- V.** Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición; y
- VI.** Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y de servicio que emitan contaminantes a la atmósfera.

SECCIÓN II

Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

ARTÍCULO 107.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia de funcionamiento emitida por la Secretaría, o en su caso por la autoridad municipal, y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I.** Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y ambientales estatales correspondientes;
- II.** Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III.** Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV.** Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;
- V.** Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VI.** Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- VII.** Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y
- VIII.** En caso de contingencia ambiental, deberán apegarse a los lineamientos y demás disposiciones que determine la Secretaría, para reducir la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 108.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.** Datos generales del solicitante;
- II.** Ubicación de la fuente;
- III.** Descripción del proceso;
- IV.** Distribución de la maquinaria y equipo;
- V.** Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.** Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.** Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.** Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.** Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.** Concentración y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

XII. Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y además verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 109.- La licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 107, deberá contener:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales;

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;

III. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de emisiones;

IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

V. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 110.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de las emisiones deberá actualizarla ante la Secretaría o ante las autoridades municipales correspondientes, dentro de la fecha que señalen las autoridades respectivas y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 111.- La Secretaría o, en su caso, las autoridades municipales podrán expedir, conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente Ley, permisos de funcionamiento temporales, para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales, en el mismo sitio.

Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en esta Ley, así como a las relativas a impacto ambiental, cuando por su actividad se requiera.

SECCIÓN III

Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles

ARTÍCULO 112.- Queda prohibida la circulación de vehículos automotores:

I. Cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y/o normas ambientales estatales; y

II. Que no cuenten con la aprobación de la verificación correspondiente.

ARTÍCULO 113.- La Secretaría implementará el programa de verificación obligatoria de fuentes móviles estatales, para lo cual deberá realizar los estudios técnicos necesarios de la calidad del aire en la entidad o, en su caso, cuando en una ciudad o municipio se requiera en forma específica, deberá contar con los resultados del monitoreo de la calidad del aire y el inventario de fuentes que determinen los niveles de contaminación al aire, que correspondan a dichas fuentes móviles, que justifiquen su instrumentación y desarrollo. Los programas de verificación obligatoria podrán establecerse parcialmente, por sectores o por el total del inventario de dichas fuentes móviles, como medida de prevención de la contaminación, para lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial el Programa de Verificación Obligatoria correspondiente y su Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Estado, deberán someter sus unidades a verificación de emisiones contaminantes ante los centros de verificación autorizados por la Secretaría, dentro del período que le corresponda en los términos del programa de verificación, que al efecto se expida.

ARTÍCULO 115.- El propietario o poseedor del vehículo deberá cubrir al centro de verificación respectivo la tarifa autorizada, en los términos del programa de verificación.

ARTÍCULO 116.- Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente, serán sancionados en los términos de este ordenamiento, con una multa o con el retiro de su vehículo de la circulación.

ARTÍCULO 117.- Si los vehículos en circulación incumplen con los límites de emisiones contaminantes fijados por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, serán retirados por la autoridad competente, hasta que se acredite su cumplimiento.

ARTÍCULO 118.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a verificación nuevamente.

ARTÍCULO 119.- Los vehículos que circulen en el territorio del Estado y transporten materiales o residuos peligrosos o de manejo especial, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables. En caso contrario serán sancionados por la Secretaría, en los asuntos no reservados a la Federación.

La Secretaría, o en su caso el Municipio, otorgará la autorización respectiva, en la que se establecerán las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

SECCIÓN IV

De la Regulación de Quemadas a Cielo Abierto

Reformado P.O. 6934 Suplemento D, 18-Feb-2009

ARTÍCULO 120.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, salvo en los siguientes casos:

I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y

Reformado P.O. 6934 Suplemento D, 18-Feb-2009

III. Cuando no se causen daños graves al ambiente o la atmósfera, a juicio de la Secretaría o del Municipio correspondiente.

La Secretaría, o en su caso el Municipio, otorgará la autorización respectiva, en la que se establecerán las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

SECCIÓN V

Del Ruido, de las Vibraciones, de las Energías Térmica y Lumínica, de los Olores y de la Contaminación Visual

ARTÍCULO 121.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia estatal y municipal las previstas en el artículo 104 de esta Ley.

ARTÍCULO 122.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 123.- La Secretaría supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales que sean emitidas.

La Secretaría realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar las fuentes contaminantes, esta actividad será realizada conjuntamente con la Secretaría de Salud del Estado, en los casos en que se produzcan daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 124.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 125.- Los municipios registrarán la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 126.- En las fuentes fijas de competencia estatal y municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 127.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen, así como una justificación y medidas de mitigación en caso de no poder cumplir con los límites permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas; en cuyo caso la autoridad del conocimiento fijará los niveles máximos permisibles, específicos a dichas fuentes.

SECCIÓN VI

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

ARTÍCULO 128.- Las disposiciones contenidas en la presente sección son aplicables a los cuerpos de aguas nacionales asignadas al Estado o a sus municipios, a las aguas que sean de jurisdicción local y, a los sistemas de drenaje y alcantarillado del Estado o sus municipios.

ARTÍCULO 129.- El Estado, los municipios y la sociedad coadyuvarán en la prevención y control de la contaminación del agua, debiendo considerar los siguientes lineamientos:

- I.** La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado;
- II.** Prevenir la contaminación de ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III.** El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV.** Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V.** La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 130.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:

- I.** La expedición de normas ambientales estatales para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública y el ambiente;
- II.** El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual;
- III.** El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual; y
- IV.** La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento.

ARTÍCULO 131.- Los responsables de la generación de descargas de aguas residuales están obligados a dar tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles, para cada uno de los contaminantes señalados en las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 132.- La Secretaría, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, podrá:

- I.** Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales;
- II.** Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales urbanas e industriales;
- III.** Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente, en cantidad y calidad, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- IV.** Aplicar y verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, en los asuntos de competencia del Estado;
- V.** Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le correspondan para prevenir y controlar la contaminación de las aguas;
- VI.** Establecer y operar un sistema de monitoreo de la calidad del agua en el Estado; y
- VII.** Las demás que al efecto se determinen en las disposiciones correspondientes.

SECCIÓN VII

De los residuos sólidos de manejo especial y urbanos

ARTÍCULO 133.- El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos sólidos de manejo especial y urbanos, de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 134.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, lo siguiente:

- I. Regular la generación y manejo integral de los residuos de manejo especial;
- II. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación;
- III. Elaborar, formular, actualizar, evaluar y ejecutar el Programa Estatal para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, conforme al Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables;
- IV. Expedir, conforme a las atribuciones de esta Ley, reglamentos, normas ambientales estatales, guías para el manejo integral de residuos y demás disposiciones jurídicas, en materia de generación y manejo integral de los residuos de manejo especial; así como de la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
- V. Autorizar el manejo integral de los residuos de manejo especial e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo;
- VI. Integrar el registro de los generadores de residuos de su competencia y de empresas de servicios de manejo de esos residuos, para incorporarlos al sistema estatal de información ambiental;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial e imponer sanciones y medidas de seguridad que correspondan, por violaciones o incumplimiento a la normatividad en la materia;
- VIII. Establecer el registro de planes de manejo y programas de instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
- IX. Promover la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en coordinación con la federación, los municipios y la sociedad;
- X. Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la generación y manejo integral de los residuos;
- XI. Promover la suscripción de acuerdos con los grandes generadores de residuos, así como con empresas de servicios de manejo integral de estos, para que formulen e instrumenten los planes de manejo correspondientes;
- XII. Promover que las empresas, el sector público y la sociedad, realicen la separación de residuos, en el ámbito de su competencia; y
- XIII. La atención de los asuntos que en materia de residuos sólidos de manejo especial le conceda el presente ordenamiento, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables y que no estén expresamente atribuidos a la federación y a los municipios.

ARTÍCULO 135.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, elaborará, evaluará y aplicará el Programa Estatal para Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, mismo que se conformará con los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad a los criterios que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Adicionado P.O. 7026 Suplemento J, 06-Ene-2010

ARTÍCULO 135 Bis.- La Secretaría será la Autoridad que tendrá a su cargo el desarrollo, implementación, seguimiento del periodo de sustitución y reemplazo de los materiales definidos en el artículo 140 bis de acuerdo a los plazos determinados en el artículo 140 ter.

Asimismo, la Secretaría deberá diseñar e implementar el programa de sustitución y reemplazo de bolsas de polietileno por bolsas degradables y/o biodegradables, que consistirá en:

I.- Realizar en convenio con el sector empresarial y la participación ciudadana de campañas de difusión y concientización sobre el uso racional del material no degradable y/o no biodegradable, para el envase y contención de los productos comercializados en dichos establecimientos;

II.- Promover entre el resto de las empresas relacionadas con la comercialización de productos para adecuarse a las exigencias de la presente Ley; y

III.- Informar al público en general sobre las posibles alternativas que pueden sustituir a las bolsas de plástico no degradables y/o no biodegradables.

ARTÍCULO 136.- Salvo que sean considerados residuos sólidos urbanos o peligrosos en los términos de la Ley General, la Ley General para la Prevención y el Manejo Integral de Residuos y las normas oficiales mexicanas, los residuos de manejo especial, se clasifican en los términos siguientes:

- I. Los residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excepto los considerados de competencia federal conforme a las fracciones IV y V del Artículo 5 de la Ley Minera;
- II. Residuos de servicios de salud, generados en los establecimientos que realicen actividades medico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, laboratorios de análisis clínicos, con excepción de aquellos considerados biológico-infecciosos;
- III. Residuos generados por actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, porcícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de insumos utilizados en estas actividades;
- IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias, portuarias y aduanas;
- V. Lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales, siempre que no sean considerados peligrosos;
- VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales, generados en grandes volúmenes;
- VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- VIII. Residuos tecnológicos provenientes de establecimientos comerciales o industriales, así como aquellos producidos en las industrias de informática, fabricantes de electrónicos o de vehículos automotores, equipos electrónicos u otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;
- IX. Residuos de origen industrial que por sus características no sean considerados peligrosos, o que debido a su tratamiento no presenten condiciones de peligrosidad; y
- X. Otros que determine la Secretaría, de común acuerdo con la federación y los municipios, que así convenga para facilitar su gestión integral.

ARTÍCULO 137.- El manejo de los residuos urbanos y de manejo especial, para fines de prevención o reducción de sus daños al ambiente o sus ecosistemas, se determinará considerando si poseen características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. Capaces de combustión;
- IV. Volátiles;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar o de acidificar los suelos o mantos acuíferos;
- VII. Capaces de incrementar la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas, que pongan en riesgo la supervivencia de otras;
- VIII. Persistentes;
- IX. Bioacumulables; y
- X. Capaces de provocar daños a la salud o en los ecosistemas, en caso de condiciones de exposición.

ARTÍCULO 138.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, instituciones públicas o privadas, dependencias gubernamentales y en general todos aquellos generadores de residuos de manejo especial, que sean entregados al servicio de limpia o a empresas de servicios de manejo de este tipo de residuos, tienen la obligación de separarlos desde la fuente, con la finalidad de facilitar su reuso, reciclado y su disposición final ambientalmente adecuada. Las autoridades municipales, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán la separación de los residuos sólidos urbanos, distinguiendo entre orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 139.- Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se establecerán para los siguientes objetivos:

- I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos y de los materiales, así como su manejo integral;
- II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos, materiales que los constituyen y las características ambientales del Estado;
- III. Atender las necesidades específicas de ciertos generadores que presenten características peculiares;
- IV. Establecer esquemas de manejo de residuos, en los que se aplique la corresponsabilidad de los distintos sectores involucrados; y
- V. Alentar la investigación y generación de nuevas tecnologías, para lograr un manejo integral.

ARTÍCULO 140.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

- I. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores, comercializadores y distribuidores de los productos que al desecharse se conviertan en residuos urbanos y de manejo especial y que estén incluidos en los listados de residuos sujetos a planes de manejo; y
- II. Los generadores de residuos urbanos o de manejo especial, las empresas de servicios que manejen dichos residuos, así como los que dispongan o acepten la disposición final de residuos, en terrenos de su propiedad o competencia.

Adicionado P.O. 7026 Suplemento J, 06-Ene-2010

ARTÍCULO 140 Bis.- Queda prohibido regalar bolsas de plástico a los consumidores por parte de cualquier tienda departamental o de autoservicio.

Adicionado P.O. 7026 Suplemento J, 06-Ene-2010

ARTÍCULO 140 Ter.- Los sujetos obligados en el artículo anterior, deberán reemplazarse progresivamente las bolsas de polietileno por contenedores de material que no dañe el medio ambiente, que resulte compatible con la minimización del impacto ambiental.

Los autoservicios y tiendas departamentales que no cumplan con lo establecido en los artículos 140 Bis y 140 ter de la presente Ley, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro al Ambiente y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 141.- Los planes de manejo aplicables a los residuos urbanos y de manejo especial, deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, transporte y envío al reciclaje, tratamiento o disposición final, que se prevén utilizar;
- II. Las estrategias, procedimientos y acciones mediante los cuales se comunicará a la población, o consumidores, las precauciones que deban adoptarse en el manejo, las acciones que éstos deben realizar para devolver los productos a los proveedores o a los centros de acopio destinados para tal efecto, a fin de prevenir y reducir riesgos; y
- III. Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución;

ARTÍCULO 142.- La determinación de los residuos que podrán sujetarse a planes de manejo, se llevará a cabo con base a los siguientes criterios:

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; y
- III. Que se trate de residuos que contengan sustancias contaminantes, que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Lo anterior sin perjuicio de lo que señalen las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.

El listado de residuos sólidos de manejo especial y sólidos urbanos que requieran plan de manejo, será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 143.- Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se especificarán en el reglamento de esta Ley, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables.

Las empresas o establecimientos responsables presentarán, para su registro en la Secretaría, los planes de manejo de residuos sólidos de manejo especial y a los municipios, para el mismo efecto, los de residuos sólidos urbanos.

En caso de que el contenido de los planes de manejo sean contrarios a esta Ley y a la normatividad ambiental aplicable, deberán modificarse.

ARTÍCULO 144.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, que contendrá información, por lo menos sobre la situación local, inventario de residuos generados, la infraestructura para su manejo, las tecnologías utilizadas y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de la presente Ley, basándose en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos.

ARTÍCULO 145.- Los municipios, los generadores y las empresas de servicios de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada, conforme a los términos señalados en ésta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, entre otros ordenamientos.

ARTÍCULO 146.- El aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial comprenderá los procesos de composta, reutilización, reciclaje, tratamiento térmico con o sin recuperación de energía y otras modalidades que se consideren pertinentes y se regulen mediante disposiciones reglamentarias u otro tipo de ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 147.- Las personas físicas o jurídico-colectivas que generen residuos sólidos urbanos o de manejo especial, tienen la propiedad y responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, conforme lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una empresa de servicios autorizada, deberá asegurarse de que ésta no realice un manejo violatorio a las disposiciones legales aplicables, comprobando que los mismos llegaron a su destino final autorizado. En caso contrario, dicho generador podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y a las sanciones que resulten aplicables, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos. No quedan exentos los propietarios o poseedores de predios donde se realice el manejo de residuos y cuyos suelos sean contaminados por estas actividades.

Quedan exentos de esta disposición los usuarios del servicio público de recolección municipal, teniendo la responsabilidad directa los municipios de contar con transporte y sitios de disposición final autorizados.

Reformado P.O. 6934 Suplemento D, 18-Feb-2009

ARTÍCULO 148.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, estarán obligados a reparar el daño causado al ambiente, así como los daños a la salud generados como consecuencia, de ésta, conforme a las disposiciones legales correspondientes. Los propietarios o poseedores de predios cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios para realizar las medidas de remediación.

ARTÍCULO 149.- Los generadores de residuos de manejo especial están obligados a:

- I. Registrarse ante la Secretaría;
- II. Llevar registros del volumen y tipo de residuos generados anualmente y su forma de manejo;
- III. Ser responsables del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final, de conformidad con esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables, o poder contratar el servicio de limpia pública o de empresas de servicios que se encuentren registrados ante las autoridades competentes; y
- IV. Establecer planes de manejo, en el caso de generar grandes volúmenes de residuos y someterlos a registro o actualización ante la Secretaría;

ARTÍCULO 150.- Se requiere de autorización de la Secretaría para:

- I. La prestación del servicio de manejo de residuos;
- II. La utilización de residuos de manejo especial, en procesos productivos;
- III. La recolección y/o acopio de residuos de manejo especial;
- IV. El transporte de residuos de manejo especial;
- V. El tratamiento de residuos de manejo especial;
- VI. El establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones en donde se manejen residuos de manejo especial;
- VII. Transferir los derechos y obligaciones contenidas en autorizaciones concedidas por la Secretaría;
- VIII. La utilización de tratamientos térmicos o incineración de residuos de manejo especial;
- IX. El ingreso al Estado de residuos de manejo especial;
- X. La reutilización y reciclaje de residuos de manejo especial;
- XI. El almacenamiento de residuos de manejo especial; y
- XII. La disposición final de residuos de manejo especial.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial, las guías o formatos en los que se presentará la información técnica requerida, y resolverá en los treinta días hábiles siguientes a la fecha de

presentación de la documentación correspondiente, pudiendo durante éste procedimiento solicitar información complementaria.

Las autorizaciones serán por tiempo determinado y en su caso, podrán ser prorrogadas.

La Secretaría podrá, si así lo considera conveniente, solicitar garantías conforme al volumen y características de los residuos.

ARTÍCULO 151.- Son causas de revocación de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior:

- I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría;
- II. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos, contravengan la normatividad aplicable;
- III. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas;
- IV. No renovar las garantías otorgadas; y
- V. Incumplir grave o reiteradamente los términos de la autorización, la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 152.- Las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen tratamientos físicos, químicos o biológicos de los residuos de manejo especial y urbanos, deberán presentar a la Secretaría el protocolo de pruebas, que incluirá los procedimientos, métodos o técnicas para su realización, los cuales deberán estar validados por universidades, centros de investigación o patentados, en los términos de las normas aplicables. Para tal caso, personal de la Secretaría deberá estar presente en dichos procesos de validación.

ARTÍCULO 153.- Para la prevención de la generación, la valorización y el manejo integral de los residuos, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, establecerá las obligaciones de los prestadores de servicios de residuos de manejo especial y las de los generadores. Para tal caso, la Secretaría distinguirá entre los grandes, pequeños y micro generadores, formulando los criterios y lineamientos para su manejo integral.

ARTÍCULO 154.- En materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, está prohibido:

- I. Verter residuos en el sistema de drenaje y alcantarillado, en la vía pública, en carreteras estatales, predios baldíos, barrancas, humedales, cuerpos de agua, áreas naturales protegidas, caminos rurales, suelos o predios agrícolas o pecuarios;
- II. El confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamiento para eliminar su humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación;
- III. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;
- IV. Incinerar o quemar residuos a cielo abierto;
- V. Instalar o construir centros de acopio o almacenamiento, sin autorización;
- VI. El uso de los residuos tratados y sin tratar para el recubrimiento de suelos, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría;
- VII. Confinar residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin;
- VIII. Dilución de residuos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado; y
- IX. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto.

SECCIÓN VIII

Reglas Complementarias en Materia de Residuos Peligrosos

ARTÍCULO 155.- Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el Reglamento de esta Ley y las normas ambientales estatales podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, en los siguientes aspectos:

- I.** Generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos de manejo especial y residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores;
- II.** Características de las edificaciones que alberguen dichas instalaciones;
- III.** Tránsito dentro de las zonas urbanas y centros de población; y
- IV.** Aquellas necesarias para evitar o prevenir contingencias ambientales y emergencias ecológicas.

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 156.- Los municipios establecerán en los programas de desarrollo urbano, las zonas donde se podrán desarrollar las actividades dispuestas por esta Ley.

CAPÍTULO XII

Aprovechamiento Sustentable del Suelo

ARTÍCULO 157.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I.** El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas, conforme al ordenamiento ecológico del territorio estatal;
- II.** El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- III.** Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, la contaminación, con efectos ecológicos adversos;
- IV.** En los sitios afectados por fenómenos de desertificación, degradación de suelos o erosión, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para su regeneración y restauración; y
- V.** La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 158.- En el caso de aprovechamiento sustentable de los recursos minerales, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición, arena y arcilla, que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, la Secretaría dictará las medidas de protección ambiental, que deberán llevarse a cabo, por parte de las personas físicas o jurídico-colectivas que hagan uso de estos recursos.

ARTÍCULO 159.- En la ejecución de las actividades señaladas en el artículo que antecede, se observarán las disposiciones de la presente Ley, el reglamento en materia de impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás ordenamientos aplicables. Tales disposiciones tendrán como propósito fundamental:

- I.** Proteger los suelos, la flora y la fauna silvestres y acuáticas de la realización de actividades de explotación y aprovechamiento; y
- II.** Proteger las aguas de jurisdicción federal, que en su caso sean utilizadas, así como la atmósfera, respecto de las emisiones producto de estas actividades.

ARTÍCULO 160.- Las personas físicas o jurídico-colectivas que practiquen las actividades de aprovechamiento de los recursos señalados en el artículo 158, estarán obligadas a:

- I. Tener autorización en materia de impacto ambiental;
- II. Pagar los derechos por aprovechamiento de los recursos naturales, a que se refiere el presente capítulo;
- III. Controlar la emisión de polvos o gases que pudieran dañar al ambiente;
- IV. Controlar y disponer adecuadamente de sus residuos; y
- V. Realizar acciones de restauración ambiental, al término del aprovechamiento.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo Estatal las tarifas para el pago de derechos por aprovechamiento de recursos naturales, en actividades que no sean de competencia federal.

CAPÍTULO XIII

Del Manejo del Riesgo Ambiental para la Prevención de Daños Ambientales

ARTÍCULO 162.- Para efectos de esta Ley se entenderá por riesgo ambiental, la posibilidad latente de emergencia del daño ambiental. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tendrán por objeto lograr un manejo adecuado del riesgo, a fin de minimizar las posibilidades de daño ambiental.

Cuando el daño ambiental se produzca como consecuencia de la realización de actividades riesgosas, no será necesario probar culpa o negligencia imputable al responsable, iniciándose el procedimiento administrativo para aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 163.- El Reglamento de ésta Ley y las normas ambientales estatales, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas de las sustancias peligrosas que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerándose además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Para el establecimiento de esta clasificación, se deberá tomar en cuenta la opinión de las autoridades competentes.

Reformado P.O. 6934 Suplemento D, 18-Feb-2009

ARTÍCULO 164.- Corresponderá a los municipios incluir en los planes y programas de usos del suelo, las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios, o servicios, que de conformidad con esta Ley o con la Ley General, sean considerados riesgosas o altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
- II. Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V. La proximidad con centros de población o de alta asistencia de habitantes, tales como centros comerciales, escuelas, centros de diversión, entre otros;
- VI. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales; y
- VII. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

ARTÍCULO 165.- Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental e informe preventivo, deberán presentar a la Secretaría un estudio de riesgo, así como someter a la aprobación de la Secretaría, con la opinión de otras autoridades competentes, el programas de prevención de accidentes, en las realización de tales actividades.

La presentación del estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes, tendrá como objeto que las personas a que se refiere el párrafo anterior, detecten con anticipación el grado de posibilidad de ocurrencia de un daño ambiental y adopten las medidas tendientes a minimizar esas posibilidades, previamente o después de la operación de la actividad de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, quien genere un daño ambiental, estará obligado a repararlo en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 166.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponderá a la Secretaría:

- I.** Dar seguimiento a la aplicación de los estudios de riesgo ambiental,
- II.** Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;
- III.** Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales; y
- IV.** Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

ARTÍCULO 167.- Corresponde a los municipios establecer restricciones a los usos de suelo urbano para garantizar la seguridad de la comunidad vecina a actividades riesgosas o altamente riesgosas y, establecer en los programas de desarrollo urbano las prohibiciones a los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población. Asimismo, les corresponde promover ante las autoridades competentes, el establecimiento de zonas intermedias y de salvaguarda.

Reformado P.O. 6934 Suplemento D, 18-Feb-2009

ARTÍCULO 168.- Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar al ambiente, de acuerdo con las normas ambientales y/o elementos técnicos aplicables.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Estas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental.

ARTÍCULO 169.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia, que al efecto emita la Secretaría.

CAPÍTULO XIV

De la Educación Ambiental e Investigación

ARTÍCULO 170.- Las autoridades ambientales del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán promover:

- I.** El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los medios de comunicación masiva, a fin de difundir la problemática ambiental de la entidad y sus posibles alternativas de solución;

- II.** Que las instituciones de educación de todos los niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas de contenido ambiental;
- III.** El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;
- IV.** La implementación de la educación ambiental tanto formal como no formal;
- V.** Capacitación y adiestramiento en y para el trabajo, en materia de protección, conservación y restauración del ambiente;
- VI.** La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en coordinación con las autoridades competentes; y
- VII.** La formación de especialistas, así como la investigación y el desarrollo tecnológico en materia ambiental, que permitan prevenir, controlar y reducir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, dentro del primer año de vigencia de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, deberá elaborar el Programa de Educación Ambiental e incorporarlo en los niveles de educación básica, media y media superior en el Estado.

ARTÍCULO 171.- La Secretaría y los municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, fomentarán la realización de investigaciones científicas y promoverán talleres y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y reducir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

Para tal efecto, se podrán celebrar acuerdos o convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 172.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y en su caso, los municipios, con el fin de impulsar la educación ambiental no formal en sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I.** Elaborar programas educativos para los diferentes sectores de la sociedad con la finalidad de prevenir, controlar y reducir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas;
- II.** Ofrecer asesoría en lo relativo a la protección al ambiente; y
- III.** Promover en coordinación, en su caso, con las dependencias del Gobierno Federal y municipales, que se lleven a cabo programas de reforestación.

CAPÍTULO XV

Información Ambiental

ARTÍCULO 173.- La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.

En este Sistema, se integrarán, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio del Estado; de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio; así como de la información señalada en el artículo 103 de esta Ley; y de los registros, programas y acciones que realice la Secretaría y, en su caso, los municipios, en materia de protección del ambiente.

ARTÍCULO 174.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de la jurisdicción del Estado, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 175.- La Secretaría negará la información solicitada cuando:

- I.** Se considere por disposición legal que la información es confidencial, restringida o que por su propia naturaleza su difusión afecta o pueda afectar la seguridad pública en el Estado;
- II.** Se trate de información relativa a asuntos que sean materia de procedimientos administrativos, judiciales o de inspección y vigilancia;
- III.** Se trate de información aportada por terceros, cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;
- IV.** Sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- V.** El promovente solicite confidencialidad respecto de la información proporcionada; y
- VI.** Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

ARTÍCULO 176.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva.

La autoridad ambiental, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, deberá notificar al área que genera la información o al propietario de la misma la petición presentada.

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO XVI

De la Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental

ARTÍCULO 177.- La Secretaría deberá promover y garantizar la participación corresponsable de la sociedad, en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

ARTÍCULO 178.- Para efectos del artículo anterior, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I.** Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas, jóvenes, hombres, mujeres y demás interesados, para que manifiesten su opinión y formulen propuestas;

- II.** Celebrará acuerdos o convenios con la sociedad y demás personas interesadas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado, para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para el desarrollo de las acciones de protección al ambiente o la realización de estudios e investigación en la materia;
- III.** Celebrará convenios con medios de comunicación para la difusión, divulgación, información o promoción de acciones de preservación y protección al ambiente;
- IV.** Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación para las organizaciones sociales interesadas, en temas ambientales;
- V.** Promoverá reconocimientos a los esfuerzos más destacados de integrantes de la sociedad para preservar, restaurar o proteger el ambiente;
- VI.** Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales o el correcto manejo de los residuos y/o emisiones. Para ello, podrán en forma coordinada, celebrar acuerdos con las comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales legalmente constituidas; y
- VII.** Coordinará y promoverá acciones e inversiones con los sectores social y privado, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, y demás personas interesadas, para la preservación, restauración o protección al ambiente.

CAPÍTULO XVII

De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 179.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la autoridad que recibe la denuncia determina que es de competencia estatal, la deberá remitir a la Secretaría para su atención y trámite.

ARTÍCULO 180.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I.** El nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.** Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y, las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Secretaría guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 181.- La Secretaría, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dé a la misma.

Si la denuncia presentada fuese de la competencia de otra autoridad, la Secretaría acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de diez días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 182.- La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 183.- El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

ARTÍCULO 184.- La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 185.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la Secretaría ordenará se cumplan las disposiciones previstas en esta Ley, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 186.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Secretaría para conocer de la denuncia popular planteada
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- VII. Por la realización de un acto de inspección dentro del procedimiento de inspección; y
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO XVIII

De la Autorregulación y Auditoría Ambiental

ARTÍCULO 187.- La Secretaría fomentará programas de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas.

ARTÍCULO 188.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán convenir con la Secretaría, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, además de buscar:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 189.- Las empresas podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar un examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generen, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental.

El desarrollo de la auditoría ambiental será de carácter estrictamente voluntario y la Secretaría podrá supervisar su ejecución para lo cuál:

I. Elaborará el Reglamento y las normas ambientales estatales que establezcan la metodología para la realización de auditorías ambientales;

II. Se establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III. Se desarrollará programas de capacitación en materia de peritaje y auditorías ambientales;

IV. Se instrumentará un sistema de reconocimiento y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V. Se promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores; y

VI. Se convendrá o concertará con personas físicas o jurídico-colectivas, la realización de auditorías ambientales.

ARTÍCULO 190.- La Secretaría pondrá a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, su diagnóstico básico resultados de las auditorías ambientales. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

TÍTULO CUARTO
INSTRUMENTOS PARA BENEFICIO DEL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SOLIDARIDAD FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL

SECCIÓN I
Del Fondo Ambiental

ARTÍCULO 191.- Se crea el Fondo Ambiental, cuyos recursos se destinarán a:

- I.** La reparación de daños al ambiente, en los casos en que no haya sido posible identificar a uno o más responsables de los mismos o estando identificados la magnitud del daño rebase su capacidad económica;
- II.** El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;
- III.** El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;
- IV.** El pago de servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas;
- V.** La promoción o estímulo para la creación o aplicación de tecnologías más limpias; y
- VI.** El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental.

ARTÍCULO 192.- Los recursos del fondo se integrarán con:

- I.** Los fondos provenientes de los impuestos ambientales;
- II.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella deriven,
- III.** Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, aprovechamientos y licencias a que se refiere esta Ley;
- IV.** Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- V.** Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos;
- VI.** Los recursos provenientes del Fondo para la Restauración y Preservación de los Ecosistemas;
- VII.** Aquellos que provengan de fondos, contemplados en normatividad distinta al presente ordenamiento; y
- VIII.** Otras aportaciones.

SECCIÓN II
Del Seguro Ambiental

ARTÍCULO 193.- La realización de actividades consideradas como riesgosas, de conformidad con el Reglamento que al efecto se expida, estará sujeta a la contratación de un seguro de riesgo ambiental.

SECCIÓN III
De los Impuestos Ambientales

ARTÍCULO 194.- Cuando en la legislación fiscal aplicable se establezcan contribuciones de carácter ambiental, los recursos provenientes de las mismas serán integrados al fondo ambiental a que se refiere este ordenamiento. Dichas contribuciones tendrán por objeto gravar las actividades potencialmente generadoras de daños al ambiente o en su caso por el aprovechamiento de recursos naturales de jurisdicción estatal.

SECCIÓN IV

De los Estímulos Fiscales

ARTÍCULO 195.- La Secretaría promoverá se otorguen estímulos fiscales a quienes:

- I.** Adquieran, instalen y operen equipos, sistemas, tecnologías y materiales o realicen actividades que acrediten prevenir o minimizar las descargas de contaminantes al sistema de drenaje y alcantarillado;
- II.** Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidas por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reuso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;
- III.** Realicen o ejecuten desarrollos tecnológicos viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir: las concentraciones o emisiones de contaminantes, la producción de grandes volúmenes de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, el consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan; y
- IV.** Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

TITULO QUINTO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 196.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en los procedimientos de verificación, inspección, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones en los asuntos previstos en esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, así como en materia del recurso de revisión en contra de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades ambientales, previstas en este ordenamiento.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 197.- Para la verificación del cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría y los municipios, conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar actos de inspección y vigilancia, en asuntos del orden local.

Las facultades previstas, en éste capítulo, también serán aplicables para las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

La autoridad estatal, por conducto de la Secretaría, y las autoridades municipales, podrán solicitar la inspección y vigilancia por parte de la autoridad del orden federal, cuando ésta deba intervenir por ser de su competencia.

De igual forma procederán cuando la contaminación o peligro de ésta pueda provenir de otro Estado.

ARTÍCULO 198.- Las autoridades ambientales, de conformidad con la distribución de competencias, deberán realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, por conducto de personal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita, expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 199.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia o con su representante legal y exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa del interesado o de quien sus derechos represente a la diligencia o designación de testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de inspección.

ARTÍCULO 200.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información o documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial, que sean confidenciales conforme a la Ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 201.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la correspondiente diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 202.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, sin perjuicio de que pueda ejercer estos derechos en el plazo a que se refiere el artículo 203.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, entregándose copia de la misma al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 203.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta requerirá al interesado, mediante acuerdo, comunicado por notificación personal o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas o aquellas de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda, y para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos

ARTÍCULO 204.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 205.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán a las medidas que deban llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 211 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 213 de esta Ley, aquella podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO III

De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 206.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; la Secretaría podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad.

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen, productos o sustancias peligrosas, actividades riesgosas, residuos de manejo especial o se desarrollen las obras o actividades de impacto ambiental, que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales, especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III. La neutralización o cualquier acción análoga para impedir que se continúe en la realización de la obra o actividad y generen los efectos previstos en este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante cualquier autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 207.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 208.- Procede la retención de vehículos automotores a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes; para lo cual se deberán

coordinar con la Secretaría y los municipios, las autoridades competentes, a efecto de ejercer sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 209.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, las normas ambientales estatales o demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a).** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
 - b).** En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
 - c).** Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad; y
- IV.** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 210.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente, los niveles en que se hubiera rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;
- II.** Las condiciones económicas del infractor; y
- III.** La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 211.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo a que se refiere el artículo 205, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 212.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada

ARTÍCULO 213.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

CAPÍTULO V

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 214.- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión que establece esta Ley o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 215.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante las instancias competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico, para su resolución definitiva.

El escrito del recurso de revisión deberá expresar:

- I.** El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.** El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificación;
- III.** El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.** Los agravios que se le causan;
- V.** En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Si se trata de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI.** Las pruebas que se ofrezcan, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten la personalidad de quien presente el recurso, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídico-colectivas.

La resolución deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 216.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad competente verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo para trámite o rechazándolo.

En caso de que lo admita, la autoridad decretará la suspensión de la ejecución del acto impugnado si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 217.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.** Sea procedente el recurso;
- III.** No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V.** Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal para el Estado de Tabasco.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 218.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.** Se presente fuera de plazo;
- II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III.** No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 219.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.** Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.** Contra actos consentidos expresamente; y
- V.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 220.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente;
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.** Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V.** Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI.** No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 221.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.** Confirmar el acto impugnado;
- III.** Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o
- IV.** Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea parcialmente resuelto a favor del recurrente

ARTÍCULO 222.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 223.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 224.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 225.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, éstos se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento no lo haya hecho.

ARTÍCULO 226.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 227.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos, las personas físicas y jurídico-colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestres, la salud pública o la calidad de vida.

Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, aprobada mediante el Decreto 299, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de diciembre de 1997.

TERCERO.- Los reglamentos que se deriven de esta Ley, deberán ser expedidos dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

CUARTO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de la presente Ley, seguirán en vigor aquéllas que no la contravengan.

QUINTO.- Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de ésta, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se iniciaron.

SEXTO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirá en vigor el Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo que no se oponga a la presente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual rango o naturaleza y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaria de Recursos Naturales y Protección Ambiental deberá formular los programas necesarios para hacer cumplir el presente Decreto en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- Los sujetos obligados en el artículo 140 bis y 140 ter deberán proceder al reemplazo de las bolsas de polietileno que utilicen o expendan en un plazo no mayor a dieciocho meses posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.